

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 15/32, la Cámara Minera de Jujuy, por intermedio de su Presidente, dedujo la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, contra el Estado Nacional, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la ley nacional 26.639 del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

La cuestionó, por considerar que conculca los arts. 1°, 14, 16, 17, 28, 31, 41, 75 incs. 12 y 18, 121 a 124 de la Constitución Nacional, con el propósito de evitar los daños que la aplicación de esas normas pudieren causar y hacer cesar el estado de incertidumbre sobre el alcance de dicha ley para los emprendimientos mineros actualmente en desarrollo, como para los ya proyectados en el territorio provincial, que están amenazados y afectados por las normas en conflicto.

Además, peticionó la concesión de una medida cautelar, en los términos del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la cual se suspenda la aplicación de la ley cuestionada y que el Estado Nacional y las autoridades provinciales se abstengan de adoptar cualquier medida tendiente a la aplicación de las disposiciones de dicha ley que puedan alterar la situación actual de los emprendimientos mineros.

Por último, requirió la citación como tercero a juicio a la Provincia de Jujuy como titular de dominio originario de los recursos naturales que se encuentran en su territorio, así como

también en materia de protección ambiental puesto que la norma en cuestión colisiona también con la ley local 5647 (v. además fs. 45).

A fs. 35/37, el Juez Federal hizo lugar a la medida cautelar solicitada, decisión que fue apelada por la demandada a fs. 43.

A fs. 110, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, devolvió las actuaciones al Juzgado Federal N° 2 de Jujuy a fin de que resuelva sobre la citación.

A fs. 146/155, la Provincia de Jujuy se presentó y adhirió a los argumentos expuestos por la actora en la demanda, con apoyo sustancialmente en los arts. 5°, 41, 75 incs. 18 y 19 y 121 a 126 de la Constitución Nacional, en la ley 25.675 General del Ambiente, en la Constitución local y en varias disposiciones también de carácter local, y requirió que se declare la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Carta Magna.

A fs. 217/218, el juez federal remitió las actuaciones a la Corte para que tramiten ante su instancia originaria, según lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución.

A fs. 227, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones

Procuración General de la Nación

constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

En cuanto al primero de los requisitos enunciados, creo que se encuentra cumplido en autos, puesto que resulta procedente la intervención de la Provincia de Jujuy, quien se adhirió a los términos de la demanda, pidió ser tenida por parte en la causa y luego fue aceptada por el magistrado federal a fs. 217/218, toda vez que dice tener un interés directo en la declaración de inconstitucionalidad de la ley nacional 26.639 del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Protección de Glaciares y el Ambiente Periglacial.

Por ello, considero que la Provincia de Jujuy es parte nominal y sustancial en el pleito, de acuerdo con la doctrina del Tribunal (Fallos: 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros) por el interés directo que manifestó al adherirse, en su escrito de fs. 146/155, a los términos de la demanda impetrada por la actora.

En tales condiciones, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el proceso, por un lado la Provincia de Jujuy, como litisconsorte activo —a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional— y por el otro el Estado Nacional, que resulta ser el demandado en el pleito —quien tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley fundamental—, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (confr. causas P.1045, XLIII,

Originario "Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional - Provincia de Buenos Aires citada como tercero s/ acción meramente declarativa -incidente de medida cautelar", dictamen del 21 de mayo de 2008 y sentencia del 10 de agosto de 2010 y A.410, L.XLVI, Originario "Agropecuaria Mar S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado nacional) s/ ordinario", dictamen del 31 de agosto de 2010 y sentencia del 10 de diciembre de 2013).

Con respecto al segundo de los recaudos indicados, entiendo que también concurre en el proceso, ya que en el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- la Cámara Minera actora y la provincia pretenden obtener que se declare inconstitucional la ley nacional 26.639 del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Protección de Glaciares y el Ambiente Periglacial, toda vez que -a su entender- vulnera competencias propias del estado local en materia de derecho ambiental y recursos naturales, que se desprenden principalmente de los arts. 41, 121 a 124 de la Constitución Nacional y de la ley 25.675 General del Ambiente.

Por ello, entiendo que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente, en ambos supuestos, a desentrañar el sentido y los alcances de tales preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional que se alega (Fallos: 311:2154, cons. 4°).

Procuración General de la Nación


Además, toda vez que tal pretensión versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de una provincia en materia medioambiental, de protección de recursos naturales y de regulación minera, ello hace que se encuentre entre las causas especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella (confr. causa "Papel Prensa" antes citada y más recientemente en B.140, L.XLVII "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado nacional (Provincia de San Juan citada como tercero s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" dictamen del 16 de mayo de 2011 y sentencia del 7 de junio de 2011).

En atención a lo expuesto, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, opino que -cualquiera se la vecindad o nacionalidad de las actoras (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre muchos otros)- el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 23 de abril de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

